



2024/2136

7.8.2024

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2136 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 2024

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj>

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2024.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>El producto es una mezcla líquida de productos químicos con el contenido en peso siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 63 % de tetrahidro-1,1,2,3,3-pentametilindano (THPMI; CAS RN 33704-59-5), y — 34 % de hexahidro-1,1,2,3,3-pentametilindano (HHPMI; CAS RN 33704-60-8), y — 3 % de 1,1,2,3,3-pentametilindano (PMI; CAS RN 1203-17-4). <p>La mezcla se obtiene por hidrogenación catalítica del PMI (material de partida). Los productos formados durante la reacción química son THPMI (producto principal) y HHPMI (subproducto). La mezcla está destinada a su uso directo sin ninguna purificación en la elaboración del (<i>rac</i>)-6,7-Dihidro-1,1,2,3,3-pentametil-4(5<i>H</i>)-indanona (DPMI; CAS RN 33704-61-9) mediante oxidación alílica de THPMI.</p>	3824 99 92	<p>Esta clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, la Nota 1 a) del Capítulo 29 y el texto de los códigos NC 3824, 3824 99 y 3824 99 92.</p> <p>Debido a la importante concentración de HHPMI, el producto es una mezcla que no puede considerarse un compuesto orgánico de constitución química definida presentado aisladamente constituida por una especie molecular en el sentido de la Nota 1 a), del Capítulo 29 [véanse las Notas Explicativas del Sistema Armonizado del Capítulo 29, Consideraciones generales, apartado A, párrafo primero]. Por lo tanto, la mezcla queda excluida de la clasificación en el Capítulo 29.</p> <p>Por consiguiente, la mezcla debe clasificarse en el código NC 3824 99 92 como los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p>